

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se asume nuevamente el conocimiento del presente asunto por razón de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004 y el inciso segundo del artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena librar la correspondiente boleta de detención, a nombre del sentenciado LUIS EDUARDO CASTRO CORDERO, ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

De igual manera se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada a su favor. CASTRO CORDERO cumple pena en prisión domiciliaria en la calle 59 No. 47 AW-11 Barrio Estoraques, teléfonos 6416495, 6415321 y 3155973489.

CONSIDERACIONES.

En sentencia del 7 de julio de 2015, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a LUIS EDUARDO CASTRO CORDERO a 108 meses de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura

necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado:

- Descuenta pena de 108 meses de prisión (3240 días).
- Ha estado privado de la libertad: inicialmente capturado en flagrancia el 19 de marzo de 2012 y dejado en libertad al día siguiente -fls. 3-4 C. Conocimiento-, es decir por 2 días. Posteriormente fue capturado y puesto a disposición en esta actuación el 2 de septiembre de 2015 -fls. 16-18 C. conocimiento-, es decir, a hoy por 65 meses, 12 días (1962 días) de pena descontada.
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Octubre 27 de 2017; 5 meses, 25 días (175 días).
 - Junio 17 de 2019; 3.5 días.
 - Marzo 6 de 2020; 3 meses, 23 días (113 días).

Sumados, privación física de la libertad y redenciones, arroja un total de 75 meses 3.5 días (2253.5 días)

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1944 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, y por la clase del delito no fue condenado al pago de perjuicios.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, como se evidencia que durante el tratamiento penitenciario el sentenciado ha observado un buen comportamiento, a tal punto que las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución 071 del 21 de enero de 2021 conceptuaron favorable a la concesión del beneficio reclamado, ello permite evidenciar un buen pronóstico de rehabilitación y suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017 que reitera la C 757 de 2014, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado en general buen comportamiento que desde el pasado 8 de enero ha sido calificado como se ejemplar y en su cartilla biográfica se registra que efectuadas las revistas a su domicilio, se ha encontrado en dicho lugar, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social se tiene que el mismo se ubica en la calle 59 No. 47 AW-11 Barrio Estoraques, teléfonos 6416495, 6415321 y 3155973489, tal como se verifica en la foliatura, por ser el sitio de residencia donde cumple la pena en prisión domiciliaria.

Por consiguiente, se concederá a LUIS EDUARDO CASTRO CORDERO la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 32 meses, 26.5 días (986.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a LUIS EDUARDO CASTRO CORDERO identificado con la cédula 1.098.688.388 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

de la condena, esto es, 32 meses, 27.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se librará la correspondiente orden de libertad condicional.

SEGUNDO: Habida cuenta de la restricción para el ingreso de los usuarios a la sede del Palacio de justicia, debido a la emergencia sanitaria generada por la enfermedad denominada Covid-19, que dificulta la presentación del beneficiado con la libertad condicional a suscribir diligencia de compromiso, téngase por suscrito dicho compromiso con la notificación de esta decisión al sentenciado en la que en el pie de página se transcriben las obligaciones previstas en el artículo 66 del C.P.

TERCERO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Teléfonos de contacto **6416495, 6415321 y 3155973489.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd